

182

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida por Lina Magerly Culma Tovar contra Giovanni Narváez Andrade. Rad. No 73168 31 84 001 2022 00081 00.

Procede el despacho a estudiar sobre si se dicta sentencia aprobatoria del trabajo de partición realizado por los voceros judiciales de las partes (partidores), en el asunto de la referencia. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA

El conocimiento del presente asunto, se encuentra asignado a este juzgado en virtud al factor funcional y territorial. Al efecto, según lo normado en el núm. 3 del artículo 22 y núm. 1 del Art. 28 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competentey será de conocimiento de los Jueces de familia en primera instancia los procesos liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causas distintas a la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes (Art. 523 Ibidem).

II.- ANALIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL DE LA DECISION

1.- Por auto de 19 de mayo de 2022, éste juzgado admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, promovida mediante apoderado por Lina Magerly Culma Tovar contra Giovanni Narváez Andrade, donde se ordenó imprimírsele el procedimiento de los procesos liquidatorio de sociedades conyugales, previsto en el Art. 523 y S.S. del Código General del Proceso. Allí mismo, se dispuso notificar ese auto al demandado y correr el traslado allí mencionado.

2.- Por auto de 1 de julio de 2022, se reconoció personería al apoderado del demandado Giovanni Narváez Andrade y se tuvo por contestada la demanda por parte de éste. Al igual que, se dispuso emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal (consta a folio 112 del C.U.).

2.1.- Surtido el emplazamiento antes reseñado y acreditada las publicaciones, por proveído fechado 6 de enero de 2023, se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, la que en forma inicial no se realizó, hasta que luego de varios señalamientos, el día 21 de julio del citado año, se celebró la citada audiencia, donde se se aprobaron los inventarios presentados de común acuerdo entre las partes y se ordenó oficiar a la DIAN de Ibagué, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Luego, se decretó la partición y se designó a los apoderados de las partes como partidores, concediéndose un término para la presentación de la partición.

3.- La liquidación de la sociedad conyugal, surgida por la declaración judicial hecha por este juzgado, una vez ocurrida su disolución por cualquiera de las causales legales (Art. 5 de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de

2005, art. 3), tal disolución necesariamente conlleva a la liquidación de la referida sociedad.

3.1.- Para su liquidación propiamente dicha, se aplicarán las normas contenidas en el libro 4 título XXII, Capítulo I a VI del Código Civil. Y, la división de los bienes sociales a su vez se sujeta a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios (Art. 1374 a 1410 del C.C.). Y, desde el punto de vista procesal el establecido en el Título II de la Sección Tercera del Libro Tercero de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

3.2.- Así las cosas, la liquidación -en este caso de los exesposos- exige una relación de los bienes adquiridos durante la existencia de la sociedad conyugal (es decir el haber absoluto y relativo dispuesto en el artículo 1781 del C.C., y demás normas concordantes). Igualmente, deben relacionar el pasivo social (Art. 1780 C.C., y demás normas concordantes) y, luego de las deducciones y compensaciones a que haya lugar, el activo liquido se reparte por parte iguales, siguiendo las reglas para la partición de bienes hereditarios previsto en los artículos 1374 a 1470 del C.C., en armonía con el artículo 4 de la ley 28 de 1932.

4.- Presentada la partición por los partidores designados por el despacho, el juzgado obrando de conformidad con el Núm. 1 del Art. 509 del C.G.P., por auto del 18 de agosto del año que transcurre (2.023), se corre traslado de ella a las partes por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones (obra folio 181 del C.U). Dentro de tal término, ninguna de las partes interpone objeción contra ese trabajo.

4.1.- El numeral 2, de la disposición antes citada, consagra que:

“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”. (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

En estas condiciones y estando ajustado a la ley el trabajo de partición, hay lugar para aprobarlo, en estricta aplicación a la disposición arriba transcrita. Sin perderse de vista, que el trabajo fue confeccionado por los partidores designados por el despacho, quienes en su trabajo hace la adjudicación a los excónyuges conforme al inventario aprobado. Además, según oficio anterior, fechado 15 de agosto de 2023, procedente de la DIAN de Ibagué, no aparece el asunto con obligaciones pendientes.

En estas condiciones y estando ajustado a derecho el trabajo de partición, hay lugar para aprobarlo, en estricta aplicación a la norma arriba transcrita.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral (Tol.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición elaborado por los voceros judiciales de las partes (designados como partidores) en el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal impetrado por Lina Magerly Culma Tovar contra Giovanni Narváez Andrade, por los motivos antes consignados.

SEGUNDO: Inscríbase la partición y esta sentencia aprobatoria en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados donde se encuentran inscritos los bienes inmuebles adjudicados, teniéndose en cuenta para ello que, la posesión sobre bienes inmuebles no está sujeta a registro. Como también a la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente. Copias que una vez inscritas, se agregaran al expediente. Para ello, se ordena expedir las copias auténticas del caso.

TERCERO: La partición y la sentencia que la aprueba, serán PROTOCOLIZADAS en la notaría de esta ciudad ante la ausencia de manifestación por las partes.

CUARTO: Realizado lo anterior, se ordena el archivo del expediente. Esta providencia consta de tres (3) paginas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario

